

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No. 110014003043-2020-00531-00

De conformidad al artículo 90 del C.G. del P., se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Alléguese los documentos relacionados en el acápite de pruebas, pues a pesar de ser relacionados en la demanda, no fueron incluidos en el aplicativo web de demandas en línea.

2. Deberá arrimarse tanto el avalúo catastral actualizado (Art. 26 No. 3 CGP) como el certificado de tradición y libertad del bien pretendido en reivindicación.

3. Teniendo en cuenta que nos encontramos ante un proceso reivindicatorio especial (acción publiciana (artículo 951 Código Civil), **la parte accionante debe acreditar que tuvo una posesión regular, por lo que, además de la buena fe, debe aportar un justo título** (canon 764 ibídem), el cual no fue allegado al plenario.

Sobre el **justo título** se ha dicho que es:

*“**todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio.** Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que, en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no abraza la adquisición del dominio”, esto es, aquélla que actúa como causa y que obligaría a traditar, vale decir, a materializar el modo.*

*En otras palabras, es justo título aquél que daría lugar a la adquisición del derecho real prescriptible de no mediar el vicio o el defecto por el cual la usucapión está llamada a remediar”<sup>1</sup>*

Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos (Art. 6, inc. 3 Dto, 806/20), y téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA**  
Juez

<sup>1</sup> Corte Suprema de justicia, sala de casación civil, sentencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Rad: 73268-31-03-002-2011-00145-01. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

**Firmado Por:**

**JAIRO ANDRES GAITAN PRADA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 043 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93400fd9e2e5dc77f1aefe175d12b895b5842254f1fbbd5bacc29718ab1a30bc**

Documento generado en 04/02/2021 07:57:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**